

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE YULI STEFFANI RODRÍGUEZ DELGADILLO, en representación de la entonces menor de edad DANNA CAMILA SUAREZ RODRÍGUEZ EN CONTRA DE JHON ALEXANDER SUAREZ ORTIZ, RAD. 2008-01358.

Revisadas las diligencias, se advierte que el Director de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho, a través del mensaje de datos de fecha 04 de marzo de 2023, remitió por competencia a este Juzgado, el derecho de petición presentado por la señora YULI STEFFANI RODRÍGUEZ DELGADILLO, a través del cual solicitó copia auténtica del Acta de Conciliación del 27 de noviembre del 2009, celebrada dentro del proceso 2008-1358 que se adelantó en este Juzgado y que la misma fuera remitida a su correo electrónico.

Ahora bien, se hace saber a la peticionaria que la referida solicitud no había podido ser atendida por parte del Despacho, dado que la Oficina de Archivo Central certificó que el proceso de la referencia no fue hallado en esas dependencias, no obstante, un funcionario del Juzgado debió trasladarse hasta dicho lugar para obtener la consecución del expediente, el cual sí se encontraba archivado en el paquete 23, lo cual aconteció el día 04 de julio de la presente anualidad, según se advierte de la planilla obrante a folio 05 del expediente digital.

Así las cosas, para atender la petición presentada por la señora YULI STEFFANI RODRÍGUEZ DELGADILLO, se ordena a la Secretaría del Juzgado, remitir

copia autentica del Acta de Conciliación del 27 de noviembre del 2009, celebrada al interior del presente proceso y remitir la misma al correo electrónico stefyrd900219@gmail.com y por correo certificado a la dirección calle 100 D sur 48B sur 28 interior 32 Barrio el Chispero , La Estrella , Antioquia. Procédase de conformidad.

Notifíquese del presente auto a la solicitante por el medio más expedito.

NMB

CÚMPLASE

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ff3a87f1238eaddfb324d836ee52d2ad6a8d95dff619e4c4525e2bec927f85**

Documento generado en 17/07/2024 03:29:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN DE
ÁNGELA PATRICIA OLARTE RODRÍGUEZ, RAD. 2010-00436.**

Visto el informe de ingreso al Despacho, y teniendo la respuesta emitida por la Empresa Promotora de Salud SANITAS S. A., la cual obra en el archivo 15 del expediente electrónico, se ordena oficiar a la Secretaría de Integración Social, con el fin de comunicarles la dirección de notificaciones y abonados telefónicos de las señoras ANGELA PATRICIA OLARTE RODRÍGUEZ y AMPARO ALICIA RODRÍGUEZ ARANGO, para que procedan a llevar a cabo la valoración de apoyos a la señora ANGELA PATRICIA OLARTE RODRÍGUEZ.

Por Secretaría, Ofíciense de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE.**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS****Juez**

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2691dff437fd3c08cbb76cfb66cb9ea0289350912044f23b7d442ddc79fdf204**

Documento generado en 17/07/2024 04:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL DE GLADYS SOCORRO ARIZA GALINDO CONTRA JUAN JOSÉ MORA MONTOYA, 2012-00525.

Visto el informe de ingreso al Despacho se tiene que mediante auto del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se designó como curador Ad - Litem del demandado señor JUAN JOSÉ MONTOYA, al Dr. CARLOS MARIO ARTUNDUAGA GARCÍA, quien encontrándose debidamente notificado, no hizo pronunciamiento alguno en el término otorgado; por ello, se procede a su relevo.

En consecuencia, se designa a EDDY ALONSO YAQUENO GÓMEZ Correo electrónico enlacelegalconsultores@gmail.com , celular 314409904.

Por Secretaría, procédase de conformidad haciendo las prevenciones de ley

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01eadf09178d54aac879b3032c91b2a6447fd11dbf8de7381ebf6346b357faf**

Documento generado en 17/07/2024 04:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de CARLOS ANDRÉS RUBIO LOZANO, RAD. 2018-0309.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil diez (2019).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

"PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su

situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirles a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2° de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano **CARLOS ANDRES RUBIO LOZANO**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. Secretaría proceda de conformidad.

4.- De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos al señor **CARLOS ANDRÉS RUBIO LOZANO**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.

- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.

- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Secretaría proceda de conformidad. Elabórese formato de compensación.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb9ec9a9d7af01c59edb5f59e2eb6dae5c7431480e0cb27a03fdef4b98278ae**

Documento generado en 17/07/2024 03:29:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Ejecutivo de Alimentos de EMERITA LEIDIZ GUTIÉRREZ LÓPEZ como representante legal del menor de edad Y.F.M.G. contra HERIBERTO MARTÍNEZ TOCORA, RAD. 2019-00779.

Procede el Despacho a resolver sobre la transacción aportada por las partes en contienda de fecha 03 de mayo de 2024 [Archivo 43].

A N T E C E D E N T E S

1°. El 20 de agosto de 2019 [FL. 71, Archivo 00, C1], se libró mandamiento de pago en contra del señor HERIBERTO MARTÍNEZ TOCORA y a favor del menor de edad Y.F.M.G., representado por su progenitora, la señora EMERITA LEIDIZ GUTIÉRREZ LÓPEZ.

2°. El ejecutado se notificó personalmente el 30 de junio de 2022 del mandamiento de pago librado en su contra, según se advierte del acta de notificación obrante en el archivo digital 05 del cuaderno principal y mediante escrito radicado el 05 de julio de ese mismo año, solicitó le fuera concedido el amparo de pobreza.

3°. El Dr. Juan Carlos Canosa Torrado, aceptó la designación como abogado en amparo de pobreza del ejecutado, realizada mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023 y se notificó personalmente el 22 de marzo del pasado año [Archivo 15, C1].

4°. Dentro de la oportunidad procesal, la parte ejecutada contestó la demanda, sin proponer excepciones [Archivo 17, C1].

5°. Por auto del 09 de junio de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución favor de EMERITA LEIDIZ GUTIÉRREZ LÓPEZ actuando como representante legal de su hijo menor de edad Y.F.M.G. y en contra del señor HERIBERTO MARTÍNEZ TOCORA, de acuerdo con el mandamiento de pago [Archivo 20, C1].

6°. La apoderada de la demandante, el 19 de julio de 2023, aportó la transacción suscrita entre las partes, de fecha 1° de junio de 2023 [Archivo 21, C1], de la cual se surtió el respectivo traslado mediante auto de fecha 18 de agosto del año pasado.

7°. Por auto del 29 de septiembre de 2023 [Archivo 28, C1], se requirió a los extremos en contienda para que aclararan a órdenes de quien se encontraban consignados los dineros por la suma total de \$28.591.359, con los cuales se pretendía pagar la obligación reclamada, toda vez que revisado sistema de depósitos judiciales, a órdenes del Despacho solo aparecían consignados la suma de \$22.658.514,64; providencia que fue aclarada el 19 de enero de 2024 [Archivo 36, C1], en el sentido de que las sumas que se encontraban consignadas a órdenes del presente proceso, no coincidían con las señaladas en el acuerdo de transacción.

8°. El apoderado en amparo de pobreza del demandado, el 16 de mayo de la presente anualidad, presentó un nuevo acuerdo de transacción de fecha 03 de mayo de 2024, suscrito por las partes [Archivo 43, C1].

9°. La apoderada de la demandante, solicitó dejar sin efecto jurídico el acuerdo de transacción suscrito

entre las partes el día 1° de junio de 2023, y de otra parte, solicitó que se tuviera en cuenta el contrato de transacción presentado el día 16 de mayo de 2024, por el apoderado del ejecutado.

10°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el acuerdo de transacción obrante en el archivo 43 del cuaderno principal, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Debe comenzar por acotarse, que de acuerdo con el artículo 312 del C. G. del Proceso, en cualquier estado del proceso, las partes podrán transar la litir, inclusive, podrán transar las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, "el Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia".

Ahora, refiere el artículo 440 ídem que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que mediante providencia de fecha 09 de junio de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de EMERITA LEIDIZ GUTIÉRREZ LÓPEZ actuando como representante legal de su hijo menor de edad Y.F.M.G. y en contra del señor HERIBERTO MARTÍNEZ TOCORA, de acuerdo con el mandamiento de pago, providencia que dicho sea de paso no fue objeto de impugnación por lo que se encuentra

debidamente ejecutoriada. De allí que resulta ineludible que las partes en contienda únicamente podrían transar la forma de pago de las obligaciones por las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución.

Precisado lo anterior, el Despacho entrará a verificar el valor total de las obligaciones adeudadas a la fecha, para establecer si se transó la totalidad de las mismas, y en consecuencia, resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo de transacción, así:

Valor cuota alimentaria:

AÑO	AUMENTO IPC	VALOR CUOTA
2011	3.17%	\$ 120,000.00
2012	3.73%	\$ 124,476.00
2013	2.44%	\$ 127,513.21
2014	1.94%	\$ 129,986.97
2015	3.66%	\$ 134,744.49
2016	6.77%	\$ 143,866.70
2017	5.75%	\$ 152,139.03
2018	4.09%	\$ 158,361.52
2019	3.18%	\$ 163,397.41
2020	3.80%	\$ 169,606.52
2021	1.61%	\$ 172,337.18
2022	5.62%	\$ 182,022.53
2023	13.12%	\$ 205,903.89
2024	9.28%	\$ 225,011.77

Valores adeudados conforme al mandamiento de pago:

CONCEPTO - PERÍODO	VALORES
Mandamiento de Pago con corte a julio de 2019	\$ 10.920.584,92
Cuotas alimentarias de agosto a diciembre 2019 (C/U \$163,397.41x 5)	\$ 816.987,05
Cuotas alimentarias de enero a diciembre 2020 (C/U \$169,606.52x 12)	\$ 2.035.278,24

Cuotas alimentarias de enero a diciembre 2021 (C/U \$172,337.18x 12)	\$ 2.068.046,16
Cuotas alimentarias de enero a diciembre 2022 (C/U \$182,022.53x 12)	\$ 2.184.270,36
Cuotas alimentarias de enero a diciembre 2023 (C/U \$205,903.89x 12)	\$ 2.470.846,68
Cuotas alimentarias de enero a abril 2024 (C/U \$225,011.77x 4)	\$ 900.047,07
TOTAL ADEUDADO	\$ 21.396.060.40
Títulos de depósito judicial pendientes de pago (Archivo 46)	\$ 24.824.274,64

Ahora bien, en el acuerdo de transacción, las partes manifestaron que, con la suma de **\$24.626.825** quedaba transado por pago total las cuotas alimentarias, de educación y vestuario causados hasta el mes de abril de 2024, valor que sería cancelado con la suma de \$24.075.484, correspondiente a los depósitos judiciales por concepto de embargo y el saldo de \$552.000, había sido entregado a la ejecutante con la firma del documento contentivo de la transacción.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar que en el presente proceso, las cuotas de educación y de vestuario, no son objeto de ejecución, por lo que ningún pronunciamiento amerita por parte del Despacho sobre el acuerdo al que llegaron las partes sobre dichos conceptos, ahora, en lo que atañe a este asunto, se advierte que con la suma de \$24.626.825, se cubre la totalidad de las cuotas alimentarias objeto de cobro a la fecha en que se llevó a cabo la transacción, por valor de \$21.396.060,40, por lo tanto, el Despacho tendrán por satisfechas las mismas.

Así las cosas, dado que se advierte que con el acuerdo de transacción se transó la totalidad de las obligaciones impuestas en el auto que ordenó seguir

adelante la ejecución, por concepto de las cuotas alimentarias causadas en favor del menor Y.F.M.G., hasta el mes de abril de 2024, y se estableció la forma en que el demandado continuaría cumpliendo el pago de la cuota alimentaria en favor del menor de edad Y.F.M.G., el Despacho aprobará el acuerdo de transacción y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

En consecuencia, de los depósitos judiciales que se encuentran pendientes de pago, por la suma de \$24.824.274,64, se ordenará la entrega de \$24.075.484 a la señora EMERITA LEIDIZ GUTIÉRREZ LÓPEZ, con lo cual se entiendes por satisfechas las cuotas alimentarias, de vestuario y educación hasta el mes de abril de 2024, conforme al acuerdo de transacción y el excedente, por el monto de \$748.790,64, se ordenará entregar al señor HERIBERTO MARTÍNEZ TOCORA, a quien se exhortará, para que continúe cumpliendo con el pago de la cuota alimentaria transada a partir del mes de mayo de 2024, por valor de \$256.349.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de transacción celebrado entre las partes, por el valor de las cuotas alimentarias, causadas en favor del menor Y.F.M.G., hasta el mes de abril de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la suma de \$24.075.484 a la señora EMERITA LEIDIZ GUTIÉRREZ LÓPEZ.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la suma de \$748.790,64 al señor HERIBERTO MARTÍNEZ TOCORA.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

QUINTO: Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas, ordenada en auto de fecha 09 de junio de 2023.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a004db2ad0b698b6e3386dcd6221ad9be8685a2351d46f5f846e1869a5ae7f**

Documento generado en 17/07/2024 03:29:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN INSTAURADA POR MERCEDES ARÉVALO DE LEYTON, ALBERTO ARÉVALO TRIVIÑO, MARÍA EUGENIA ARÉVALO AMAYA Y LIGIA MARÍA ARÉVALO AMAYA CONTRA FRANCISCO LÓPEZ GÓMEZ Y FLOR MARÍA LÓPEZ FORERO ACUMULADO EN LA SUCESIÓN INTESTADA DE OLGA EMMA TRIVIÑO DE LÓPEZ, RAD. 2021-00106. (MEDIDAS CAUTELARES-RESCISIÓN)

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que, mediante auto del 278 de septiembre de 2023, se decretó la medida de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40363435.

Respecto de la medida cautelar decretada, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, mediante oficio RDOZS5169 del 9 de abril de 2024, informó que la misma fue debidamente registrada, lo cual, se pone en conocimiento de los interesados (Archivo 17, medidas cautelares), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 89 DE HOY 18 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57b11f55b9af959b474d05a2b120d8899aff776b2d56e9cf854eb370b6eaa81**

Documento generado en 17/07/2024 04:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN INSTAURADA POR MERCEDES ARÉVALO DE LEYTON, ALBERTO ARÉVALO TRIVIÑO, MARÍA EUGENIA ARÉVALO AMAYA Y LIGIA MARÍA ARÉVALO AMAYA CONTRA FRANCISCO LÓPEZ GÓMEZ Y FLOR MARÍA LÓPEZ FORERO ACUMULADO EN LA SUCESIÓN INTESTADA DE OLGA EMMA TRIVIÑO DE LÓPEZ, RAD. 2021-00106. (DEMANDA ACUMULADA)

Visto el informe de ingreso al Despacho y una vez revisada la actuación se observa que fue remitida la citación para notificación personal al señor FRANCISCO LÓPEZ GÓMEZ, con entrega efectiva a su destinatario el 30 de enero de 2024 (Archivo 07 y 08).

Ahora, se advierte que el 5 y 6 de febrero de la anualidad que corre, la señora FLOR MARINA LÓPEZ y el señor FRANCISCO LÓPEZ GÓMEZ otorgaron poder al Dr. JORGE ARMANDO HOME ÁLVAREZ con el fin que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

Con base en lo indicado, se procede a reconocer personería para actuar al Dr. JORGE ARMANDO HOME ÁLVAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido por los citados ciudadanos; y en consecuencia téngase pro notificados a los señores FLOR MARINA LÓPEZ y el señor FRANCISCO LÓPEZ GÓMEZ, por conducta concluyente tal como lo dispone el artículo 301 del C.G.P

Por Secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda y proceda a remitir el Link del proceso al apoderado reconocido dejando las constancias del caso.

De otro lado, resulta pertinente indicar que las notificaciones por aviso obrantes en el archivo 10, 11 y 14, del expediente electrónico no resultan necesarias en

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 89 DE HOY 18 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA**

tanto que, para el momento en que fueron diligenciadas,
los demandados ya habían conferido poder.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 89 DE HOY 18 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553f8e76e1e9046857b6a6020ff4c151980b90193398288c4e9f786ea06df293**

Documento generado en 17/07/2024 04:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE RAMÓN HELI DUARTE
DUARTE, RAD. 2021-459.**

Visto el informe de ingreso al Despacho, se dispone:

1°. Se reconoce personería para actuar al Dr. LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ en los términos del poder conferido por parte del señor ARGEMIRO DUCUARA DUARTE, heredero reconocido en la presente causa mortuoria (Archivo 33 y 52 del expediente electrónico).

2° De conformidad con el memorial obrante en el archivo 53 del expediente electrónico, se procede a reconocer al señor OCTAVIO BELTRAN DUARTE hijo de la señora MERY DUARTE DUARTE (Q.E.P.D) hermana del causante RAMON HELI DUARTE DUARTE (Q.E.P.D), como heredero por representación de su señora madre, ello, por cuanto a la referida señora le había sido reconocida su calidad de heredera del causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario (Archivo 33 del expediente electrónico).

Se reconoce como apoderado del heredero OCTAVIO BELTRAN DUARTE a DANEYI ELVIRA RODRÍGUEZ ARDILA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3° Previo a disponer sobre el reconocimiento como herederos de JENNY JOSEFINA, DORIS, DIANA DUARTE ARDILA, y GENARO GREGORIO DUARTE ORTIZ, hijos del señor GENARO DUARTE DUARTE (Q.E.P.D) hermano del señor RAMON HELI DUARTE DUARTE (Q.E.P.D), se deberá aportar el registro civil de nacimiento con nota de reconocimiento paterno por parte

del progenitor o en su defecto deberán aportar el registro civil de matrimonio contraído entre el señor GENARO DUARTE DUARTE y la señora MARÍA ELICENCIA ARDILA o ANA PASTORA ORTIZ LOVERA.

4. Agréguese al expediente, el recibo de pago de la declaración de renta del año 2020, la cual, obra en el archivo 57 del expediente electrónico.

5. Se pone en conocimiento de los interesados el Oficio No. 1.32.274.564.06032 del 19 de marzo de 2024, por medio del cual Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informan a este Despacho que se puede continuar con el trámite del asunto; informando, además, que una vez realizado el trabajo de partición y adjudicación deberán presentar el proyecto de renta gravable del año 2023, a nombre del causante. (Archivo 59 del expediente electrónico).

6. Frente a la solicitud de señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, (Archivo 60), se desestimaré teniendo en cuenta que la misma ya se llevó a cabo el día 16 de agosto de 2022, tal como se puede evidenciar en el archivo 26 del expediente; la cual, por demás se encuentra aprobada, tal como lo dispone el artículo 501 del C.G.P.

Ahora, en caso de que se hayan dejado de inventariar bienes o deudas del causante, los herederos deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 502 del C.G.P

7. Continuando con el trámite procesal pertinente y teniendo en cuenta que los inventarios y avalúos se encuentran aprobados, se procede a decretar la partición y en consecuencia se concede a los herederos reconocidos el término de **tres (3) días** para que procedan a designar partidor de mutuo acuerdo, quien deberá estar debidamente facultado para elaborar el trabajo partitivo; en caso de guardar silencio en el término otorgado, se procederá a designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

8. Respecto a los poderes que obran en los archivos 65 y 67, del expediente y previo a disponer lo que sea del caso, se solicita a las ciudadanas DORIS DUARTE ARDILA y JENNY JOSEFINA DUARTE ARDILA, procedan a conferir el mandato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P o en su defecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de la Ley 2212 de 2022; además deberán tener en cuenta que para que proceda su reconocimiento como herederas en la presente causa mortuoria deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de esta providencia.

9. Frente a la solicitud obrante en el archivo 63 del expediente, y previo a disponer lo que sea del caso, se requiere al apoderado solicitante para que indique al Despacho, si el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1311932, se encuentra arrendado y quiénes son los arrendatarios. Sírvase proceder de conformidad en el término de ejecutoria de la presente providencia.

10. Se solicita a la Secretaría del Despacho proceda a elaborar el Despacho Comisorio ordenado mediante providencia del dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) para que los interesados procedan a diligenciarlo con los anexos del caso, dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a914a3c3eff001fe5e0d26d7b18fa616bb799cbfdcd9feb84b4e3ffe32680e**

Documento generado en 17/07/2024 04:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ESTHER CIFUENTES SÁNCHEZ EN CONTRA DE JHON FREDY ACEVEDO PAREJA, RAD. 2021-00636 (cuaderno principal).

Revisadas las diligencias, se dispone:

1°. Tener en cuenta la dirección **Calle 28 Sur No. 21 -04 de Bogotá**, informada como del demandado, por el señor Defensor de Familia del Centro Zonal de Usme, a través del escrito visible en el archivo 39 del expediente digital.

2°. De otra parte, se acepta la excusa presentada por la Dra. CLAUDIA PATRICIA URIBE MÉNDEZ, quien había sido designada como curadora ad litem del demandado, mediante auto de fecha 22 de abril de 2024, dado que manifestó encontrarse actuando en la misma calidad en otros cinco procesos en este mismo Despacho [Archivo 44].

3°. Por otro lado, se tiene por incorporada al expediente, la respuesta dada por la Dirección Operativa de Capital Salud, a través del escrito obrante en el archivo 49 del expediente digital, mediante el cual, informó que, en su base de datos, registra como dirección del demandado, señor JHON FREDY ACEVEDO PAREJA, la **KR 73 A 0 08, Barrio Américas Occidental, Localidad 8 Kennedy**. La aludida misiva se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

4°. Así las cosas, con el fin de vincular al ejecutado al presente proceso, se requiere a la parte ejecutante, para que se sirva realizar las gestiones de notificación del demandado, en las direcciones indicadas

en los numerales 1° y 2° de la presente providencia.

5°. Cumplido el requerimiento anterior, se resolverá sobre la designación de un nuevo curador ad litem que represente al demandado.

NMB

NOTIFÍQUESE

(2)

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23193213ac73b5e2683f0954f598711af7e9d946566f50ea9d645b2bf73c735**

Documento generado en 17/07/2024 03:29:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ESTHER CIFUENTES SÁNCHEZ EN CONTRA DE JHON FREDY ACEVEDO PAREJA, RAD. 2021-00636 RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN (cuaderno medidas cautelares).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Defensor de Familia del Centró Zonal Usme en contra del auto de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), proferido dentro del cuaderno de medidas cautelares.

A N T E C E D E N T E S

1°. El 08 de marzo de 2022 [Archivo 09], el señor Defensor de Familia del Centró Zonal Usme, solicitó el embargo y retención de los dineros que le corresponden al demandado por indemnización del proceso de Doña Juana, para lo cual solicitó se oficie a la Defensoría del Pueblo.

2°. Mediante auto de fecha 07 de abril de 2022 [Archivo 13], atendiendo la referida solicitud, se decretó el embargo y retención del 40% de los dineros reconocidos al señor Jhon Fredy Acevedo por concepto de indemnización por el derrumbe del basurero Doña Juana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

3°. Para efectos de comunicar la aludida medida de embargo, se libró el oficio No. 01275 del 07 de junio de 2022, dirigido a la Defensoría del Pueblo y radicado en

dicha dependencia el 13 de junio de ese mismo año [Archivo 15].

4°. El 02 de octubre de 2023, el señor Defensor de Familia, solicitó que se ordenara el embargo y retención del 100% de los dineros que por concepto de indemnización iba a recibir el demandado por parte de la Defensoría del Pueblo, toda vez que el Despacho limitó la medida al 40%, siendo procedente el embargo de la totalidad de los dineros "por garantía de derechos de los niños", dado que no se trataban de conceptos laborales, sino de "ítems indemnizatorios".

5°. Por auto del 07 de noviembre de 2023, se puso en conocimiento del peticionario que mediante proveído de fecha 07 de abril de 2022, se decretó el embargo del 40% de los dineros reconocidos al señor Jhon Fredy Acevedo por concepto de indemnización por el derrumbe del basurero Doña Juana, sin que contra dicha determinación se hubiera presentado inconformidad alguna, dentro del término de ejecutoria.

6°. Ante la solicitud reiterada por parte del señor Defensor de Familia, para que se ampliara el porcentaje de la medida cautelar a la que se viene haciendo alusión al 100%, mediante providencia del 22 de abril de 2024, se dispuso aumentar el porcentaje a un 50%, atendiendo las condiciones especiales de los alimentarios,

7°. Inconforme con la anterior decisión, el señor Defensor de Familia del Centró Zonal Usme presentó recurso de reposición en contra de la aludida providencia, para que se revoque la misma, y en su lugar, se ordene el embargo del 100% de los dineros que el demandado recibirá por concepto de indemnización; sustentó su argumento en que la norma citada por el Despacho era de carácter complementario y no absoluto, dado que el artículo 599 del C.G. del P.,

dispone que desde la presentación de la demanda, el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Adicionalmente, el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que, "Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes". Por lo tanto, consideró que la prioridad en este caso es proteger los derechos económicos de los niños involucrados y en ese orden, pidió se decrete el embargo del 100% de los dineros en cuestión.

8°. Del anterior escrito se corrió traslado por el término de tres días, el cual venció en silencio.

9°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

En el caso puesto a consideración del Despacho, se tiene que el señor Defensor de Familia enfiló su inconformidad en que la medida cautelar de embargo sobre los dineros que el demandado recibirá por concepto de indemnización, debía recaer sobre el 100% de los mismos, con el fin de proteger los derechos económicos de los niños involucrados en este proceso

Para resolver la inconformidad planteada, debe rememorar el Despacho que el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, frente a las medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, señala:

"1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. (...)

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan." (Resaltado por el Despacho).

Ahora, el artículo 599 del C.G. del P., dispone que "(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito (...)". Tal regla obedece a que el decreto de las medidas cautelares bajo el abanderamiento

de lograr el cumplimiento de la sentencia, no podría desconocer los derechos fundamentales de la persona titular de los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar.

Frente al punto, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2017, expuso:

"las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas. No obstante, esta Corporación ha considerado que "su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas". Así, una orden de embargo, secuestro, caución, inscripción de la demanda, entre otras, no puede vulnerar las garantías fundamentales de las personas, por ejemplo, los derechos al mínimo vital y al trabajo".

Así las cosas, en el caso sometido a estudio, el Juzgado encuentra razonable el porcentaje de embargo decretado sobre los dineros que recibirá el demandado por concepto de indemnización, sin que exista norma que obligue al operador judicial a que dicha medida deba recaer sobre el 100%, como lo pretende el promotor del presente recurso, pues el ordenamiento jurídico lo que indica es que el Juez debe limitar su decreto a lo necesario, con el fin de no vulnerar los derechos fundamentales del afectado con la medida cautelar.

Así las cosas, ante el fracaso de los argumentos esbozados en el recurso de reposición, se mantendrá la decisión adoptada mediante providencia de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024) y se ordenará a la Secretaría del Juzgado librar el respectivo oficio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: *NO REPONER* el auto del veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), ante el fracaso de los argumentos del recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrese el oficio ordenado en el auto en mención.

NMB

NOTIFÍQUESE.

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5109493c64cab27c5708b1bda2e134dea9f76876d2e90d1b116e33bf509e224f**

Documento generado en 17/07/2024 03:29:52 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC PARA LA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INSTAURADO POR JOHN HENRY PEÑUELA SÁENZ Y LADY ZULIANA REYES MORENO EN FAVOR DE SUS MENORES HIJOS M.P.R E y E.G.P.R RAD: 2024-00217

Con base en lo dispuesto en el art. 278 del C. G. del P, que señala que el Juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial entre otros casos cuando no hubiere prueba por practicar como en el presente caso, a ello se procede teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, el señor **JOHN HENRY PEÑUELA SÁENZ** y la señora **LADY ZULIANA REYES MORENO** promovieron proceso de jurisdicción voluntaria para que previos los trámites legales correspondientes despache favorablemente la siguiente pretensión:

Designar a los menores **S.M.P.R y E.G.P.R**, un curador ad hoc con el fin de que otorgue a nombre de estos su consentimiento para levantar el patrimonio de familia, del bien del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 051-190403, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de Soacha, Cundinamarca.

La pretensión anterior está fundamentada en los siguientes hechos:

1. Los señores **JOHN HENRY PEÑUELA SÁENZ** y **LADY ZULIANA REYES MORENO** adquirieron el apartamento 101 interior 2 que forma parte del Conjunto Residencial "Balcones de Mercurio" propiedad horizontal, ubicado en la carrera 15 No. 28 A -65 de Soacha Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-190403 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca.

2. Los señores **JOHN HENRY PEÑUELA SÁENZ** y **LADY ZULIANA REYES MORENO**, con vínculo matrimonial vigente constituyeron patrimonio de familia inembargable sobre el bien inmueble antes descrito, en favor de sus menores hijos y de ellos como cónyuges.

3. Los señores **JOHN HENRY PEÑUELA SÁENZ** y **LADY ZULIANA REYES MORENO**, buscan la venta del bien inmueble para que con el producto de esta y los ahorros adicionales que tienen, puedan comprar un nuevo bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, mas grande, mejor ubicado y garantizar una mejor calidad de vida para ellos y sus hijos.

Comprobando los hechos antes relacionados se aportó como medios de prueba los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento de los menores, y registro civil de matrimonio de los solicitantes.
- Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-190403.
- Escritura Pública No.0597 del 21 de marzo de 2012, por medio de la cual, por medio de la cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del Banco Davivienda y se constituyo patrimonio de familia inembargable.

Procede el Despacho a proferir la sentencia correspondiente con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos en este proceso los denominados por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo.

En torno al tema sobre el cual se fundan las pretensiones el cual hace referencia al patrimonio de

familia, se tiene dicho que es una institución jurídica patrimonial en beneficio de la familia, consagrada en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

A su turno, el artículo 1 de la Ley 70 de 1931, autoriza la constitución a favor de toda familia de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable bajo la denominación de patrimonio de familia, exceptuando las formalidades de la constitución previstas en la ley 70 de 1931, las viviendas adquiridas bajo los parámetros de la ley 91 de 1936, es decir, las relativas a los programas del Ejecutivo para vivienda de interés social.

Solamente los inmuebles sobre los que se posea dominio pleno, es decir, que no se posean en común y proindiviso, ni estén gravados con hipoteca, censo o anticresis y su valor mínimo sea el que señale la ley, pueden afectarse con patrimonio de familia.

El patrimonio de familia, puede ser enajenado o cancelada su inscripción, por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero si se es casado, o se tienen hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan; en el primer caso, al consentimiento del cónyuge; en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador ad-hoc por el juez de familia mediante el procedimiento establecido en el artículo 577 del C. G. del P.

Respecto al procedimiento que se debe imprimir a esta clase de actuaciones, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en auto del 1 de junio de 1993, expediente 4417, cuyo magistrado ponente el Doctor PEDRO LAFONT PIANETTA, expresó:

"(...) En efecto el literal f) del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, en forma clara e inequívoca señala como asunto autónomo distinto el levantamiento judicial, la sola designación de curador Ad hoc para emitir o no bajo su responsabilidad, el consentimiento exigido por la ley, sin embargo, no se trata en este caso de una mera actuación especial, para un asunto determinado, que de común acuerdo se le solicita al Juez. Se trata de un asunto de jurisdicción

voluntaria, que por el carácter de trámite diferente debe adelantarse por el correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria (art. 649, numeral 12 del C.P. Civil) en que el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que éste curador ad hoc, que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el comportamiento correspondiente. Pero en uno y otro caso, no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, puesto que esta les corresponde a las mismas partes con la intervención del citado curador. De allí que las normas procedimentales no contemplen en este caso un procedimiento de cancelación de patrimonio de familia, sino un proceso de jurisdicción voluntaria para la designación del citado Curador ad-hoc (Art. 5° literal f), citado decreto 2272 de 1989(...)"

En los mismos términos, la citada Corporación, en sentencia del 19 de julio de 2000, expediente No. 9330, con ponencia del Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, indicó que:

(...) "1. La ley 70 de 1931 reguló lo relacionado con la constitución del patrimonio de familia y en el artículo 23 dispuso lo atinente a la cancelación del mismo para advertir que cuando el propietario del bien es casado y tiene hijos menores, la enajenación o cancelación de la inscripción requiere del consentimiento de uno y de otros, por lo cual es indispensable, en el segundo caso, que dicho consentimiento este dado por medio o con la intervención de un curador. 2. La competencia funcional para conocer del trámite relacionado con la designación de curador a que haya lugar con el fin de obtener el consentimiento de los menores de edad beneficiados con la constitución de un patrimonio de familia que se requiera cancelar, la determina a su vez el ordinal f. del artículo 5° del decreto 2272 de 1989, que para el efecto la asigna a los jueces de familia en única instancia. 5 3. A su vez, el trámite previsto en la ley para la designación de curador ad hoc para la cancelación del patrimonio de familia

inembargable, está dado por la norma residual establecida en el numeral 12 del artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, que somete al proceso de jurisdicción voluntaria, "cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente", evento que se da cuando no hay discrepancia, porque de haberla se dirime mediante proceso contencioso, como así lo ha definido sin ninguna dificultad la jurisprudencia, en un punto que para efecto de la tutela que se estudia es por entero pacífico."

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que el artículo 167 del Código General del Proceso, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, procederá este juzgador a determinar, con sustento en las pruebas arrojadas al plenario, la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones planteadas por la parte actora.

CASO CONCRETO

En este proceso se ha demostrado con el ejemplar del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 051-1090403 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soacha, Cundinamarca, concretamente en la anotación No. 06, que efectivamente los señores John Henry Peñuela Sáenz y Lady Zuliana Reyes Moreno adquirieron y constituyeron patrimonio de familia inembargable a favor suyo, de su cónyuge o compañera permanente y de sus hijos o los que llegare a tener, mediante Escritura Pública Nro. 7983 del 20 de diciembre de 2021, de la Notaría Treinta y Ocho (38) del Circulo Notarial de Bogotá

También se pudo demostrar, con el ejemplar de los registros civiles de nacimiento de S.M.P.R y E.G.P.R., que obran en el expediente electrónico, que estos aún son menores de edad.

De acuerdo con lo dicho, se tiene que del material probatorio evacuado, que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se nombrará un curador Ad- hoc que represente los intereses de los menores referidos, para que se proceda si a bien lo tiene autorizar la cancelación del gravamen de patrimonio de familia que

recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 051-1090403, ello, con el fin que las partes puedan adquirir un nuevo inmueble que mejore las condiciones de vida del grupo familiar.

En consecuencia, se designará y autorizará al Curador Ad-Hoc para que, en representación los menores S.M.P.R y E.G.P.R, estudie la viabilidad de otorgar su consentimiento para la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo, consienta en la cancelación de la inscripción del Patrimonio de Familia, suscribiendo la escritura pública de Levantamiento de Patrimonio de Familia Inembargable constituido sobre el referido bien inmueble.

Por lo expuesto el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Hoc a los menores de edad S.M.P.R y E.G.P.R., a la Dr.(a)GINA LÓPEZ VERA, quien puede ser ubicado en dirección electrónica ginavera.96@gmail.com para que, si a bien lo tiene, autorice el levantamiento del patrimonio familiar, que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-190403, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de Soacha, Cundinamarca. **LÍBRESE COMUNICACIÓN POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO REMITIENDO ESTA PROVIDENCIA.**

SEGUNDO: TENER como posesionado en el cargo de Curador Ad-Hoc, una vez el abogado presente la aceptación al mismo.

TERCERO: Señalar como honorarios al Curador, la suma de \$400.000.00, los que estarán a cargo del solicitante.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Publico y Defensor de Familia. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ec253986037579c738865804fa2489aeafdf3761afa37e22aed421e306e7a3**

Documento generado en 17/07/2024 04:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD INSTAURADO POR MARÍA ESPERANZA BELLO RODRÍGUEZ EN CALIDAD DE ADOPTANTE Y ANA MARÍA MARTÍNEZ AGUDELO EN CALIDAD DE ADOPTADA, 2024-00425

Reunidos los requisitos legales, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda de **ADOPCIÓN** instaurada por **MARÍA ESPERANZA BELLO RODRÍGUEZ** en favor de **ANA MARÍA MARTÍNEZ AGUDELO**.

2. IMPRIMIR a la presente acción el trámite legal establecido en la Ley 1098 de 2006.

3. CORRER traslado al (a) Defensor (a) de Familia adscrito (a) al Juzgado por el término de tres (03) días para que emita el concepto.

4. NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público.

5. RECONOCER personería a NICOLAS REINA TEJADA como apoderada de las demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad593a2ad5b2c21a0dcb62b12cf453ae2423f891933232216e2a9e4c1802d955**

Documento generado en 17/07/2024 04:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD, instaurado por JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ACOSTA, en favor de MANUEL ALEJANDRO SÁNCHEZ ÁNGEL, RAD. 2024-00468.

Surtido el trámite establecido en la Ley 1098 del 2006, procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1. El señor JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ACOSTA, a través de apoderado judicial, presentó demanda para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Decretar mediante sentencia, en favor del señor JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ACOSTA, la adopción plena del señor MANUEL ALEJANDRO SÁNCHEZ ÁNGEL, hijo de la cónyuge de aquél, señora LUZ AMANDA ÁNGEL FAJARDO.

b. Ordenar, una vez esté debidamente ejecutoriada la sentencia de adopción, a la Notaría Treinta y Siete del Círculo de Bogotá, llevar a cabo la correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento de MANUEL ALEJANDRO SÁNCHEZ ÁNGEL, al cual le corresponde el indicativo serial Nro. 60817733.

c. Expedir copia autentica de la sentencia a cargo del adoptante.

2. Las anteriores pretensiones, fueron sustentadas en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. La señora LUZ AMANDA ÁNGEL FAJARDO, cónyuge del señor JORGE ENRIQUE SANCHEZ ACOSTA, como consecuencia de una relación afectiva anterior, sin vínculo matrimonial, dio a luz al entonces menor de edad MANUEL ALEJANDRO SÁNCHEZ ÁNGEL, el cual fue registrado con los apellidos de sus padres biológicos.

b. Que con su padre biológico, el señor MANUEL ALEJANDRO SÁNCHEZ ÁNGEL lleva una buena relación, sin embargo, desde hace 31 años no conviven, dado que el primero formó otra familia.

c. En la actualidad, el adoptivo, señor, MANUEL ALEJANDRO SÁNCHEZ ÁNGEL, cuenta con 37 años de edad y figura como hijo de LUZ AMANDA ANGEL FAJARDO y LUIS ALEJANDRO VERA FRANCO.

d. Que los señores JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ACOSTA y LUZ AMANDA ÁNGEL FAJARDO contrajeron matrimonio civil en la Notaria Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá; actuación para la cual se expidió el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 05175195 del 8 de febrero de 2008.

e. Que tanto el adoptante como el adoptivo, han convivido bajo el mismo techo, desde hace aproximadamente 31 años, esto es, desde el año 1994, el señor JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ACOSTA ha cuidado junto con su esposa a MANUEL ALEJANDRO SÁNCHEZ ÁNGEL, brindándole la crianza y los cuidados propios en su niñez y adolescencia, proporcionándole apoyo y asumiendo todas las responsabilidades propias de un padre hacia su hijo, tanto en lo afectivo, educativo, moral y económico.

f. Que es la voluntad del señor MANUEL ALEJANDRO SÁNCHEZ ÁNGEL, ser adoptado por el señor JORGE ENRIQUE SANCHEZ ACOSTA, y éste último también manifestó su intención de

adoptarlo; igualmente, la señora LUZ AMANDA ANGEL FAJARDO, madre y cónyuge, en ningún momento ha dado concepto diferente a su también aceptación por la adopción pretendida.

g. Que es tan inmenso el lazo afectivo entre adoptante y adoptivo, que mediante escritura pública No. 1445 del 16 de agosto de 2023 expedida por la Notaria 37 del Círculo de Bogotá D.C., el señor MANUEL ALEJANDRO SÁNCHEZ ÁNGEL, realizó el cambio de sus apellidos en el registro civil de nacimiento de VERA ÁNGEL, por el de SÁNCHEZ ÁNGEL.

2.1. La demanda fue admitida mediante providencia del cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en la que dispuso impartirle el trámite respectivo, así como correr traslado de la misma y sus respectivos anexos a la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho, quien a través del escrito obrante en el archivo 008 del expediente digital, manifestó su acuerdo con la adopción demandada.

3. Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran en este caso, satisfechos los presupuestos procesales para dictar la respectiva sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia que tiene el Despacho para dictar el respectivo fallo.

Adicionalmente, no advierte el Despacho que en este caso, se haya incurrido en alguna causal de nulidad que obligue a invalidar lo actuado hasta el momento.

En torno al tema sobre el que giran las súplicas de la demanda, se tiene que de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006, la adopción es, por excelencia una medida de protección a través de la cual, se establece de manera irrevocable, una relación paterno-filial

entre personas que no la tienen por naturaleza.

Con la adopción se producen los siguientes efectos:

"1. Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo. 2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos. 3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio. 4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil. 5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia".

En efecto, el adoptivo deja de pertenecer a su familia de sangre, para establecer relaciones paternofiliales de carácter irrevocable con el adoptante, respondiendo en esta manera a la filosofía de familia estable y duradera para el menor que carece de ella.

Para que jurídicamente pueda darse la adopción de un mayor de edad, es necesario que concurren los requisitos definidos en el artículo 69 de la Ley 1098 de 2006:

1. Haber convivido el adoptante con el adoptivo bajo el mismo techo y haber tenido a su cargo el cuidado personal del mismo, por lo menos dos años antes de que el adoptivo cumpliera los 18 años.
2. El consentimiento del adoptante.
3. El consentimiento del adoptivo.

De las pruebas documentales allegadas al expediente, se evidenció el cumplimiento de los requisitos exigidos en el

artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los cuales son, que el adoptante hubiese tenido el cuidado personal del adoptivo por lo menos dos años antes que cumpliera los 18 años, así como que hubiesen vivido juntos bajo el mismo techo, pues en este caso, con base en la prueba documental aportada con la demanda, como lo es la declaración extrajuicio rendida por el señor JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ACOSTA, se puede evidenciar que tanto el adoptante como el adoptivo, viven bajo el mismo techo desde que el adoptivo tenía la edad de 7 años, y actualmente cuenta con 37 años de edad, es decir, conviven desde hace aproximadamente 31 años, conformando una familia desde entonces y estableciendo entre ellos una relación paternal basada en el afecto, la convivencia y el apoyo mutuo, adicionalmente, el señor JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ACOSTA asumió todas las responsabilidades propias de un padre hacia su hijo, tanto en lo afectivo, educativo, moral y económico, consolidándose una relación de padre e hijo.

Aunado a lo anterior, se tiene el consentimiento expreso dado por el adoptivo mediante escrito debidamente diligenciado y con presentación personal del mismo, en donde manifestó que desde el año 1993, con el señor JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ACOSTA, esposo de su progenitora, la señora LUZ AMANDA ÁNGEL FAJARDO, formó una familia, y éste lo ha criado desde que tenía 7 años de edad, estableciéndose una relación paternal basada en el afecto, la convivencia y el apoyo mutuo, de lo que se extrae que el solicitante estuvo a cargo del cuidado personal de MANUEL ALEJANDRO SÁNCHEZ ÁNGEL, mucho antes de que el mismo cumpliera la mayoría de edad, inclusive cambió su apellido paterno por el del promotor de la presente demanda; adicionalmente, se tiene que indicar que tanto MANUEL ALEJANDRO SÁNCHEZ ÁNGEL como JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ACOSTA, dieron expresamente su consentimiento para la adopción del primero por parte del segundo.

Reunidas, entonces, las exigencias legales para acceder a la adopción deprecada, a ello se procederá junto con las declaraciones consecuenciales que conlleva ese nuevo estado civil.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la adopción de MANUEL ALEJANDRO SÁNCHEZ ÁNGEL, identificado con C.C No. 1.032.372.353 de Bogotá, hijo de los señores LUZ AMANDA ÁNGEL FAJARDO y LUIS ALEJANDRO VERA FRANCO, nacido el 15 de octubre de 1986, a favor de JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ACOSTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el adoptante y el adoptivo se establecen relaciones paterno-filiales de carácter irrevocable, adquiriendo de esta manera el denominado parentesco civil.

TERCERO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de MANUEL ALEJANDRO SÁNCHEZ ÁNGEL, a fin de que en lo sucesivo figure como MANUEL ALEJANDRO SÁNCHEZ ÁNGEL, hijo adoptivo del señor JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ACOSTA. Para tal efecto, se ordena librar el oficio respectivo a la Notaria donde se encuentre inscrito el nacimiento del adoptivo.

CUARTO: ORDENAR la expedición de los ejemplares del presente fallo al adoptante, para los fines legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491b2040858b64eb769b5c7436c166c802497ebe3fb635ea6eb61490fc93147f**

Documento generado en 17/07/2024 03:29:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>